



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LUBIN SERRANO TELLO contra **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR** en adelante
Súper Subsidio
RADICACIÓN 2016 – 00254

En Ibagué, siendo las nueve y cuarenta de la mañana (9:40 a.m.), de hoy quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintitrés (23) de noviembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

ANDREA DEL PILAR AMAYA identificada y reconocida como apoderada de la parte actora.

Parte demandada:

A esta audiencia comparece la doctora **ALBA TERESA CAMARGO GARCIA** identificada con C.C.No. 52005587 y Tarjeta profesional No. 88124 quien allega poder conferido por la doctora Bula Narváez, por lo que se le reconoce personería para actuar.

Advierte el despacho que a folios 281 a 287, obra memorial suscrito por la doctora **LIDA REGINA BULA NARVAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.630.976 y Tarjeta profesional No. 46096 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien manifiesta que en su condición de jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Subsidio Familiar contesta la demanda; no obstante, dicha calidad no fue acreditada; pues si bien aparece en el escrito presentado que relaciono los actos administrativos a través de los cuales la entidad demandada realizo su designación, lo cierto es que no allegó documento alguno que permita determinar el acto de delegación. En virtud de lo anterior se tendrá por no contestada la demanda

Ministerio Público:

No se hace presente

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

Dispone el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que el Juez de oficio o a petición de parte debe pronunciarse sobre las excepciones previas (Art. 100 C.G.P), así como las de cosa Juzgada, caducidad. Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y, prescripción extintiva. En esa medida. Luego de revisar las actuaciones procesales surtidas no se encuentra que se haya configurado alguna; en igual sentido se advierte que la parte demandada tampoco propuso excepciones previas; por lo tanto se tendrá por superada esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: Superintendencia de Subsidio Familiar SIN OBJECCION, parte actora SIN NINGUNA OBJECCION

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la nulidad de la resolución JC 0086 del 2 diciembre de 2015 proferida por la Jefe de la Oficina Jurídica de Superintendencia de Subsidio Familiar por medio de la cual se declaran no probadas las excepciones de prescripción de la acción de cobro y falta de título ejecutivo propuestas por el demandante contra el auto mandamiento de pago JC 0007 de junio 17 de 2015; a título de restablecimiento del derecho solicita que: a) Se ordene el levantamiento de medidas y la devolución de dineros en el evento en que hubieren sido practicadas medidas cautelares; b) Se condene al pago de perjuicios, c) Se declare la pérdida de ejecutoria de lo A.A. Nos. 0078 del 16 de marzo de 2005 y 209 del 22 de junio de 2005, por haber transcurrido más de 5 años y d) Se condene en costas.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señala que:

1. La Súper subsidio profirió Resolución No. 0078 del 16 de marzo de 2005, imponiendo multa a LUBIN SERRANO TELLO en suma equivalente a 600 salarios mínimos legales diarios vigentes de la época, equivalente a \$7.630.000, decisión que en su momento fue recurrida y confirmada a través de Resolución 209 del 22 de junio de 2005 quedando ejecutoriada, el día 15 de agosto de 2005;
2. En diciembre de 2005 presentó ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho a fin de obtener la declaratoria de nulidad de dichos actos administrativos, por lo que una vez admitida la demanda el actor solicito a la Súper Subsidio la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados hasta que se profiriera pronunciamiento de fondo, sin embargo, asegura que, la entidad demandada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

no profirió Resolución de suspensión, ni tampoco adelantó con base en ellos acto de ejecución alguno;

3. Que, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué a través en providencia del 23 de abril de 2010 despacho en forma desfavorable las pretensiones del actor, decisión que fue recurrida en apelación y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 20 de mayo de 2013, cobrando ejecutoria, el día 31 de mayo de 2013;
4. Que, en el mes de octubre de 2014 la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada remitió al señor Serrano Tello oficio N 2014-009047 invitándolo a pagar los dineros adeudados por concepto de sanción impuesta so pena de reiniciar el proceso de cobro coactivo; que según asevera la apoderada *"no ha existido, ni existe, en el entendido que mi representado (sic) nunca fue notificada (sic) de Mandamiento de pago alguno" sic*
5. Que, el 6 de octubre de 2014 acudieron ante la Súper Subsidio Familiar solicitando la declaratoria de la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos No. 0078 del 16 de marzo de 2005 y 209 del 22 de junio de 2005, esto en razón, a que habían pasado más de 5 años desde el momento en que habían quedado ejecutoriados; solicitud que fue negada por la entidad demanda – Oficina Asesora Jurídica a través de oficio del 21 de octubre de 2014
6. Que, mediante Resolución JC – 0007 del 17 de junio de 2015 se libró mandamiento de pago en contra de LUBIN SERRANO TELLO y a favor del FONDO DE SOLIDARIDAD DE FOMENTO AL EMPLEO Y PROTECCION AL CESANTE – FOSFEC por la suma de \$7.630.000;
7. El 15 de septiembre de 2015, la parte actora presento excepciones contra el auto mandamiento de pago alegando prescripción y, falta de título ejecutivo
8. Que, la Súper Subsidio familiar negó las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, mediante Resolución 0086 del 2 de diciembre de 2015, notificada el 27 de febrero de 2016
9. Asegura además que, la entidad demandada pretende que los recursos sean girados al FOSFEC el cual fue creado a partir de Ley 1636 de 2013, desapareciendo de esta manera el FONEDE, por lo que considera que la súper Subsidio no puede imponer sanciones pecuniarias y cobrar las mismas para un fondo que ya no existe; así como tampoco puede cobrar intereses desde la ejecutoria de los actos administrativos sancionatorios, esto es, desde el año 2005.

Se dio por no contestada la demanda. Así las cosas, revisados los argumentos expuestos el litigio queda fijado en determinar "Si, es procedente declarar la nulidad del acto administrativo 086 del dos (2) de diciembre de 2015, por medio del cual se deciden las excepciones propuestas por LUBIN SERRANO TELLO contra el Mandamiento de Pago No. JC – 0007 de junio de 2015", declarándolas no probadas; y como consecuencia de ello, es procedente dar por terminado el proceso de cobro



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

coactivo que se adelanta en su contra, el levantamiento de las medias cautelares y, el reconocimiento y pago de perjuicios.”

CONCILIACIÓN

Debe advertirse que de acuerdo con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el párrafo 1º del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, los conflictos que se relacionen con asuntos tributarios no pueden ser objeto de conciliación.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada quien manifiesta: 12 de marzo de 2018, revisado el caso se tomó la decisión por unanimidad de no conciliar, aporta certificación. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante quien manifiesta que no realiza manifestación alguna. El Despacho declara superada la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. Sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 227 del expediente.

No solicito pruebas

Parte demandada –

No contesto la demanda

PRUEBA DE OFICIO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse necesaria para los esclarecimientos de los hechos de oficio décrete la siguiente prueba:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

A Costa de la parte demandante por secretaria, OFÍCIESE a la Superintendencia de Subsidio Familiar para que remita:

- i) Copia íntegra de los antecedentes relacionados con el asunto objeto de debate;
- ii) Copia el expediente de cobro coactivo – etapa persuasiva y coactiva
- iii) Manual de cobro coactivo

La anterior decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes.:
SIN RECURSOS

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para **el veintiséis (26) de junio de 2018 a las 11.00 a.m.** esta decisión se notifica en estrados

Se termina la audiencia siendo las diez de la mañana (10.00 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


ANDREA DEL PILAR AMAYA

Parte demandante


ALBA TERESA CAMARGO GARCIA

Parte demandada


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO

Profesional Universitaria

